

previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad, y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 metros de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del equipo.

IV) Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente del país de origen.

Quinta.—El equipo de la firma «Astrophysics Research Corporation, Ltd.», modelo Linescan 10 A, queda sometida al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Sexta.—Las siglas y número que corresponde a la presente homologación son NHM-X090.

Séptima.—El importador, vendedor o instalador del equipo «Astrophysics Research Corporation, Ltd.», deberá tener disponible para la autoridad competente un registro de los suministros que efectúe, en el que se recoja nombre y domicilio del comprador o usuario, lugar de instalación, fecha de suministro y número de serie de los equipos. Cuando las citadas entidades cesen en sus actividades deberá remitir un informe de los suministros efectuados al Consejo de Seguridad Nuclear.

Madrid, 14 de enero de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

2362 *ORDEN de 27 de diciembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 2.186/1991, interpuesto contra este Departamento por «Frigoríficos Delfín, Sociedad Anónima»*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 5 de mayo de 1993, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Novena, en el recurso contencioso-administrativo número 2.186/1991, promovido por «Frigoríficos Delfín, Sociedad Anónima», contra Resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en alzada la sanción de multa impuesta a la recurrente en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador don Domingo Lago Rato, en nombre y representación de la mercantil «Frigoríficos Delfín, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones de fecha 31 de octubre de 1984, dictada por el Director general de Inspección de Consumo, y la de 20 de mayo de 1991, de la Secretaría General de Consumo, del Ministerio de Sanidad y Consumo, debemos declarar y declaramos la prescripción de la sanción, sin hacer mención especial en cuanto a las costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general del Instituto Nacional del Consumo.

2363 *ORDEN de 27 de diciembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 556/1991, interpuesto contra este departamento por don Luis Fernández-Izquierdo Puyol.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 2 de julio de 1993, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Séptima, en el recurso contencioso-administrativo número 556/1991, promovido por don Luis Fernández-Izquierdo Puyol, contra Resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Luis Fernández-Izquierdo Puyol, contra las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo, de fechas 12 de febrero de 1987 y 17 de abril de 1989, debemos anular las mismas en cuanto imponen las sanciones de un mes y quince días, respectivamente, de suspensión de empleo y sueldo, a las dos faltas graves que aprecia en la conducta del recurrente, declarando que los hechos son constitutivos de dos faltas leves del artículo 66.2. c), del Estatuto Jurídico del Personal Médico, y que la sanción correspondiente a cada una de dichas faltas es la de amonestaciones por escrito con constancia en el expediente, a cuyo cumplimiento condenamos a las partes, sin condena en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de Salud.

2364 *ORDEN de 27 de diciembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 279/1991, interpuesto contra este departamento por don Fernando Martín Rapallo y dos más.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia dictada con fecha de 3 de junio de 1993, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Séptima, en el recurso contencioso-administrativo, número 279/1991, promovido por don Fernando Martín Rapallo y dos más, contra Resolución de este Ministerio por la que se deniega tácitamente la petición formulada por los recurrentes sobre reconocimiento del coeficiente 4 e índice de proporcionalidad 10, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Fernando Martín Rapallo, doña María Pérez García y don Emilio Blanco Miguel, Administradores generales de centros asistenciales y hospitalarios, contra la denegación presunta de su petición dirigida al Ministerio de Sanidad y Consumo, sobre reconocimiento del coeficiente 4 e índice de proporcionalidad 10, debemos declarar y declaramos que los recurrentes tienen derecho a ser retribuidos conforme al coeficiente 4 e índice de proporcionalidad 10 desde su nombramiento como Administradores generales retrotrayéndose los efectos económicos a la fecha de nombramientos con el límite máximo de cinco años desde la fecha en que formularon su petición a la Administración, sin hacer imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Salud y Director del Instituto de Salud Carlos III.